

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SAT

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 286-004-00000220

Lima, 8 de enero de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Edicto N.° 225 se crea el Servicio de Administración Tributaria - SAT como un organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y el inciso m) del artículo 11 del Manual de Operaciones – MOP del SAT, aprobado con Decreto de Alcaldía N° 015 y modificado mediante Decreto de Alcaldía N° 012, la Gerencia General de la institución es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa y tiene como principal función representar y dirigir la administración, conducir y articular el planeamiento, organización, ejecución, evaluación y control de las acciones y actividades que se desarrollan; así como la función específica de suscribir las resoluciones de Gerencia General en el marco de la normativa vigente;

Que, el artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece como uno de los derechos de los servidores civiles, entre otros, contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad; asimismo, dispone que si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados;

Que, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo 154 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, SERVIR emitió la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, modificada por las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE y N° 103-2017-SERVIR-PE, la misma que tiene por objeto, regular las disposiciones para la solicitar y acceder al beneficio de la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín de los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública, con cargo a los recursos de la entidad, en procesos que se inicien por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones



o en el ejercicio regular de encargos, de conformidad con lo estipulado en el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 154 del Reglamento General de dicha Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil;

Que, a través del Trámite N° 298-088-00120892 del 13 de octubre de 2025, la señora Mariela Esther Álvarez Muñoz, presenta una solicitud de patrocinio y defensa legal para afrontar el procedimiento administrativo disciplinario, iniciado en su contra, a través de la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 294-005- 00000102 emitida por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del SAT (EXP. PAD N° 28-2023/SAT- STPAD). Posteriormente, mediante Trámite 298-088-00126667 de fecha 28 de octubre de 2025, la ex servidora solicita acciones de ejecución, afirmando haber operado el silencio administrativo positivo en su solicitud de defensa y asesoría legal.



Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 286-004-00000193 emitida el 11 de noviembre de 2025, sustentada en el Informe N° 000533-2025-SAT-OAJ, se declaró improcedente la solicitud de defensa legal solicitada por la ex servidora Mariela Esther Álvarez Muñoz;

Que, con fecha 24 de noviembre de 2025 mediante Trámite N° 298-088-00135946 la ex servidora Mariela Esther Álvarez Muñoz presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 286-004-00000193;

Que, evaluado el recurso de reconsideración presentado por la ex servidora Mariela Esther Álvarez Muñoz, se advierte que este cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221, además de haber sido presentado en el plazo legal establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;



Que, mediante el Informe N° D000691-2025-SAT-OAJ del 07 de enero de 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica efectuó la evaluación legal del mencionado recurso de reconsideración, en la que concluye que se debe declarar infundado el recurso interpuesto por la ex servidora Mariela Esther Álvarez Muñoz;

Que, considerando los fundamentos señalados en el informe mencionado en el párrafo anterior, la gerencia general se pronuncia sobre el recurso de reconsideración interpuesto;

Que, respecto al otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría legal cuando el servidor/ex servidor se encuentre inmerso en un procedimiento administrativo sobre presunta infracción al ejercicio regular de sus funciones, es preciso señalar que la directiva de SERVIR sobre defensa legal establece la obligación, para determinar la procedencia de una solicitud de defensa legal, de evaluar si los actos realizados se han desarrollado en el ejercicio regular de funciones, dicha evaluación no tiene

como objetivo determinar las responsabilidades del solicitante ni tampoco afectar el principio de presunción de inocencia, sino considerando sus afirmaciones y los hechos ya comprobados, buscar establecer si los actos realizados encajan o no en el concepto de ejercicio regular de funciones;

Que, dicha obligación de evaluar si los actos realizados se han desarrollado en el ejercicio regular de funciones, se encuentra señalada en opiniones de SERVIR, como la que encontramos en el Informe Técnico N° 000160-2025-SERVIR-GPGSC;

"2.11 (...) para el otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría, en consonancia con lo previsto en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva, se requiere, entre otros aspectos, lo siguiente: ... acreditar que los hechos, materia de proceso, investigación o actuación, estén relacionados con una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de las funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad..."

"2.12 (...) a fin de considerar el otorgamiento del beneficio en mención, es necesario que los hechos vinculados a dicha investigación estén relacionados necesariamente con una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de las funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad, caso contrario no resultaría procedente la solicitud de defensa legal."

"2.13 (...) corresponde a las entidades públicas evaluar en cada caso concreto y siguiendo el procedimiento establecido en el sub numeral 6.4.1 del numeral 6.4 del artículo 6 de la Directiva, si las omisiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones que adoptó el funcionario, servidor, ex funcionario o ex servidor comprendido, se enmarcaron dentro del "ejercicio regular de sus funciones", a fin de decidir si se le otorga o no el beneficio de la defensa y asesoría legal..."

[El resaltado y subrayado es agregado]

Que, se entiende como ejercicio regular de funciones, el desempeño normal y legítimo de facultades inherentes a un cargo que implica realizar las funciones encomendadas con responsabilidad, integridad y respeto, actuando siempre dentro de los principios de legalidad¹, transparencia y eficiencia;

Que, de acuerdo al mencionado principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar dentro de las funciones y facultades que la ley le otorga, evitando la arbitrariedad. La legalidad basada en la ley, reglamentos, manuales de funciones y facultades significa que toda acción pública debe ajustarse a la ley vigente, respetando la constitución y los marcos normativos que definen las atribuciones de cada entidad y funcionario. Un acto administrativo es nulo si excede o infringe estas normativas, las cuales incluyen la ley formal y material (como reglamentos);

¹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo del TUO de la Ley n° 27444

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, a la ex servidora a través de la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 294-005-00000102 se le involucra en los siguientes hechos:

“CARGO n° 01: La investigada, en su condición de Gerente de Finanzas de la Gerencia de Finanzas, durante los años 2020, 2021 y 2022 no habría protegido su cuenta de usuario (usuario y contraseña) asignada para el ingreso al Sistema de Administración Financiera – SAF, MARIALVAREZ, permitiendo con su falta de protección que el usuario de red SBALLENA, perteneciente al servidor Steve Anthony Ballena Cerpa, conectado a la aplicación SAF, desde la máquina DOMSATVP9A-GDF07, correspondiente al citado servidor, con el usuario de la aplicación SAF MARIALVAREZ perteneciente a la investigada, modifique fraudulentamente los nombres de los administrados y/o montos resueltos en 43 resoluciones emitidas por la Gerencia de Impugnaciones, incluyendo nombres de personas que no tenían ningún vínculo con la entidad (sin la condición de administrados o contribuyentes) e importes que no guardan relación con los montos resueltos inicialmente (mucho mayores en la mayoría de los casos), generando la apropiación ilegal de fondos públicos por el importe total de S/. 1,496,691.21 (sin intereses) de acuerdo al cuadro N° 01 (...).”



CARGO n° 02: La investigada en su condición de Gerente de Finanzas de la Gerencia de Finanzas no habría velado por qué el servidor Steve Anthony Cerpa no tenga acceso al Sistema de Administración Financiera – SAT, MÓDULO Tesorería/pagos, por cuando no le correspondía contar con dicho acceso en razón al puesto desempeñado – Técnico Cajero, siendo que por el contrario solicitó con el requerimiento n° 204032 de fecha 19 de abril de 2021, el referido acceso para el citado servidor, poniendo en riesgo la seguridad de la información del SAT, desde dicha fecha hasta el 20 de enero de 2023, fecha de su desvinculación (...).”

Resaltado y subrayado agregado

Que, en el presente caso, la ex servidora habría “otorgado, facilitado o compartido su usuario de red”, asimismo, se le involucra “por haber solicitado el acceso a los módulos del SAT Lima: SGD-SAT, SGD-PCM, SIAT Y SAF para el usuario de red ‘SBALLENA’ que pertenece al servidor de nombre Steve Anthony Ballena Cerpa con lo cual dicho servidor tenía accesos solicitados por la gerenta (...) sin advertir que el señalado servidor Ballena Cerpa, según sus contratos suscritos, su labor a realizar era de Técnico Cajero”, tal como expresamente lo señala el Informe de Auditoría N° 001-2025-2-4241-AC del Órgano de Control Institucional del SAT;



Que, de este modo se vulneraría la “Guía Control de Accesos” que establece que “las cuentas de usuario son personales e intransferibles, bajo responsabilidad sobre cualquier operación realizada con las mismas. Está terminantemente prohibido el préstamo de usuarios o que un usuario de TI haga uso de cuentas de usuario que no le hayan sido asignadas”;

Que, asimismo, en relación al otorgamiento de accesos a los sistemas informáticos de la entidad, si bien es una facultad de los gerentes a fin de dotar a su personal de los medios necesarios para el desarrollo de sus actividades, esto no significa que se puedan otorgar accesos que excedan las facultades con las que cuenta el servidor de acuerdo a su cargo, dicho acto no se encontraría dentro del ejercicio regular de las funciones de los gerentes, al estar vulnerando la legalidad y el procedimiento regular;

Que, resulta pertinente citar el numeral 4.20.2 de la sentencia de Casación N° 26385-2023 Lima, la cual establece que el precedente judicial

de una sentencia casatoria debe ser de observancia por la administración pública:

"4.20.2. Las sentencias casatorias con calidad de doctrina jurisprudencial o precedente judicial, buscan que los órganos jurisdiccionales se adhieran a la interpretación normativa que establecen, al resolver la cuestión jurídica en casos análogos; situación que también debe ser observada por los tribunales administrativos y la propia administración pública, en materia contencioso administrativa."

Que, con respecto a los plazos para emitir el pronunciamiento sobre la solicitud de defensa legal, el segundo párrafo del numeral 6.4.3 de la directiva SERVIR sobre defensa legal, señala el plazo de 7 días, y que vencido dicho plazo, sin pronunciamiento expreso de la entidad, el servidor o ex servidor considerará aprobada su solicitud;

Que, al respecto, resulta pertinente citar lo señalado por la Corte Suprema en la sentencia de casación N° 15580-2022 Loreto, en donde se determina que para el caso de las solicitudes de defensa legal no corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo, debiendo tenerse en cuenta lo señalado en el TUO de la Ley 27444, el cual prevalece sobre la directiva de defensa legal de SERVIR al ser de mayor jerarquía:

"(...) en conclusión, el ejercicio de la función pública se enfoca en velar por el interés público y, como consecuencia lógica en el estricto cumplimiento y respecto por el ordenamiento jurídico vigente que lo gobierna, ello es, en el desempeño de su función, actividad o gestión, en su calidad de servidor civil de la administración pública.

2.20. *Por consiguiente, advertido entonces que el ejercicio de la función pública resulta imprescindible del interés público, cabe examinar el procedimiento regular determinado en la Directiva N° 04-2015-SERVIR-GPGSC, toda vez que, al determinar un plazo perentorio en contra de la administración a fin de conceder una situación jurídica en abstracto favorable al administrado (solicitante), en el extremo del gráfico contenido en el fundamento 2.10 de la presente, con precisión en las acciones del titular de la entidad, es decir, al haberse vencido el plazo de siete (07) días hábiles de recibida la solicitud por la entidad y sin que se haya emitido pronunciamiento expreso, dicha solicitud se considera aprobada; a ello entonces, se debe observar que conforme a la norma jurídica determinada en el fundamento 3.7. de la presente, el procedimiento regular al trámite de la solicitud dispuesto por la directiva bajo mención, se remite a la figura administrativa de aprobación mediante "evaluación previa sujeta al silencio administrativo positivo", que en consonancia con el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (TUO de la Ley N° 27444) [aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017- JUS] prevista en los artículos 31, 34 y 37, debe adecuarse a lo siguiente:*

"Artículo 31.- Calificación de procedimientos administrativos¹⁷ *Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.*

Artículo 34.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo¹⁸ *34.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: 1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 37. 2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo. 34.2 Como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor. En el caso de procedimientos administrativos electrónicos, basta el correo electrónico que deja constancia del envío de la solicitud. (...).*

Artículo 37.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.¹⁹ *37.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incide*



en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior. (...)."

2.22. Consecuentemente, si bien es cierto la Directiva N° 04-2015-SERVIR-GPGSC, establece que la solicitud del administrado (solicitante) se considera aprobada si la administración pública no emite un pronunciamiento expreso dentro del término de los siete (07) días hábiles. Sin embargo, esta norma infralegal de menor jerarquía contradice lo dispuesto en el artículo 34.1 numeral 1, en concordancia con el artículo 37.1, del TUO de la Ley N° 27444, puesto que:

(...)

2.22.3. Atendiendo que, en sustancia al procedimiento administrativo al acceso y otorgamiento (o no) del beneficio del derecho de defensa y asesoría, el TUO de la Ley N° 27444, considera que, para efectos del silencio administrativo positivo en casos de evaluación previa, se sujeta a los supuestos en que:

- a. Todos los procedimientos a instancia de parte no se encuentren sujetos al silencio administrativo negativo de conformidad con en el artículo 37 del TUO de la Ley N° 27444; o,
- b. Los recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud, el particular erróneamente haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.

Es entonces que, el literal (a) se remite a determinar que, para casos en que la solicitud que inicie el procedimiento administrativo tenga que acogerse a una evaluación previa por parte de la entidad de la administración pública debe tenerse presente que, la regla de la aplicación del silencio positivo se ve limitada, en tanto, su aplicación no transgreda lo previsto en los efectos de la aplicación del silencio negativo. Mientras que, el literal (b) solo se limita a aplicar el silencio positivo en evaluaciones previas de la entidad de la administración pública, cuando erróneamente el administrado haya optado por aplicar el silencio administrativo negativo.

2.22.4. Así entonces, la excepción del silencio negativo previsto en el TUO de la Ley N° 27444, resulta aplicable en aquellos casos en que la petición del administrado afecte significativamente el interés público e, incida en los bienes jurídicos de: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de: promoción de inversión privada, trilaterales, de inscripción registral, en los que generen obligación de dar o hacer del estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas de tragamonedas.

(...)

2.23. Siendo así, debe recalarse que el procedimiento a obtener el derecho en cuestión, respecto a las "Reglas para acceder al beneficio de - defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" contenida en la Directiva N° 04-2015-SERVIR-GPGSC, **debe adecuarse estrictamente a las reglas generales previstas para el procedimiento administrativo general**, de acuerdo a las generalidades dispuestas por el literal l) artículo 35 de la Ley N° 30057, el artículo 154 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Ley de Procedimiento Administrativo General; puesto que, **bajo el principio de jerarquía normativa lo dispuesto en una norma de menor jerarquía no puede contravenir lo dispuesto en la norma de mayor jerarquía, toda vez que, resulta contrario a derecho lo establecido por la directiva que -en abstracto- busca aplicar el silencio positivo**, sin advertir las excepciones que dicha figura trae consigo, ello, de conformidad con los alcances de aplicación del silencio administrativo negativo contenido en la ley general; máxime, si para el tema en desarrollo, y bajo los alcances de la Ley N° 30057, su reglamento general contenido en el Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM y su reglamento específico comprendido en el Decreto Supremo N° 041-2014-PCM, no han determinado taxativamente la aprobación de la procedencia de la solicitud del administrado (solicitante) bajo el silencio positivo.

Por lo que, en el procedimiento regular de aplicación de la directiva, debe tenerse presente que la aplicación del plazo máximo de siete (07) hábiles que, desde recibida la solicitud que la entidad de la administración pública tiene para expedir la resolución correspondiente, bajo el supuesto que, sin pronunciamiento expreso de la misma se deba considerar aprobada la solicitud del administrado, **resulta contrario a ley**, al no prever la aplicación



del silencio administrativo negativo dentro del marco jurídico vigente; dado que, lo dispuesto por la directiva al exigir el reconocimiento de un derecho particular debe ser materia de análisis por la entidad administrativa, con el objetivo de analizar que el interés particular del administrado peticionante no se oponga al interés público del Estado, y en consonancia, aquella solicitud no incida en alguno de los bienes jurídicos protegidos por el derecho administrativo o, ya sea que, se encuentre comprendida dentro de alguno de los procedimientos señalados por el mismo [conforme a lo descrito en el fundamento 2.22.4. de la presente ejecutoria].

Por cuanto, lo establecido en el segundo párrafo del numeral 6.4.3. de la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC, **no resulta aplicable al procedimiento administrativo** en que el administrado (solicitante) tenga a bien solicitar a la autoridad administrativa competente (entidad de la administración pública) su derecho a la defensa y asesoría prevista en el literal d) del artículo 35 de la Ley N° 30057 en concordancia al artículo 154 del Decreto Supremo N° 040-2015-PCM, acogiéndose al silencio positivo administrativo, **toda vez que, la misma contraviene las disposiciones legales generales dispuestas al procedimiento administrativo general**, y que en protección de los intereses del Estado la autoridad administrativa deba velar oportunamente por el interés público.

2.24. En consecuencia, del examen de la causal material bajo descripción, esta Sala Suprema determina las siguientes proposiciones jurídicas, a fin de que las entidades de la administración pública al momento de desarrollar el análisis formal y material del otorgamiento o no del derecho a la defensa y asesoría, el cual ha sido objeto de desarrollo en la presente ejecutoria, que en su favor los administrados (solicitantes) tengan a bien peticionar bajo sus intereses personales; lo que nos permite establecer, las siguientes conclusiones:

(...)

f) Respecto de la aprobación de la solicitud de otorgamiento del beneficio, regulado por la Directiva N° 004-2014-SERVIR-GPGSC que se tramita bajo la figura jurídica de evaluación previa, no resulta aplicable el silencio positivo [de contenido abstracto], cuando el procedimiento administrativo afecte gravemente el interés público e incida en una obligación de dar [señalado así en el fundamento 2.22.4], correspondiendo, -por tanto- en aplicación del principio de jerarquía normativa aplicar el silencio negativo previsto por el TUO de la Ley 27444, en el trámite regular del procedimiento establecido por la directiva en cuestión.

Que, sin perjuicio de lo señalado, en relación a los efectos del transcurso del plazo y la aplicación del silencio positivo cuando con ello se vulnera la legalidad, resulta pertinente citar lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina²:

Pero ¿Qué remedio nos ofrece el sistema jurídico si la administración no cumple con resolver un petitorio sujeto a silencio administrativo positivo, pero este resulta imposible jurídicamente por ser ilegal? La doctrina ha ensayado tres alternativas posibles:

i) Por el que la administración puede desconocer mediante una resolución tardía o extemporánea los efectos del silencio positivo que pudiera haberse producido ya que al faltarle uno de sus elementos, el pretendido silencio sería inexistente. Conforme a esta tesis, la Administración no quedaba vinculada a nada ya que el acto presunto no se había producido.

ii) Por el que la administración quedaba vinculada al acto administrativo declarativo que se había producido en favor del administrado y era eficaz, aunque viciado en su validez. Para privarle de sus efectos, la administración debe seguir el procedimiento de fiscalización posterior, acreditar la invalidez, y luego recién privarle de efectos. Como bien afirma RODRIGUEZ ARANA MUÑOZ, "la tensión entre un exacerbado principio de legalidad y un moderado principio de seguridad jurídica debe resolverse a favor de este último, máxime cuando el principio de legalidad sigue operando y desplegando sus efectos a través de la revisión de oficio de los actos administrativos"

iii) Una tercera posición, derivado del anterior, considera que la privación de los efectos a la aprobación ficta puede producirse sólo si hubiesen existido algún vicio relevante o esencial para la obtención del silencio positivo. En todos los casos, el silencio administrativo obtenido se mantendrá temporalmente eficaz, en la espera de la anulación administrativa o judicial, por lo que nos debe quedar claro que ni la administración ni terceros pueden bajo ningún

² Morón Urbina, J. C. (2007). Perspectiva Constitucional del Silencio Administrativo Positivo ¿Quién calla otorga? ¿Pero qué otorga? Derecho & Sociedad, (29), 83-93. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17262>

concepto sancionar al particular por la realización de tal actividad ilegal entre el momento de la producción del silencio y la determinación de la anulación de oficio.

En la primera, la autoridad puede sin más, desconocer la existencia del acto ficticio y tomar decisiones directamente como si no hubiese surgido nunca una autorización tacita, como sanciones o abiertamente mediante resoluciones tardías denegando la solicitud. Aquí predomina el criterio de legalidad absoluta con desapego total a la seguridad jurídica."

Subrayado agregado

Que, de estas 3 alternativas señaladas en el texto citado, en el negado caso que se consideré aplicable el silencio administrativo positivo para el presente caso, lo adecuado sería la primera alternativa, por la cual se desconoce la existencia del acto ficticio, ello debido a que el pedido realizado por la ex servidora se encuentra fuera del supuesto de procedencia de las solicitudes de defensa legal señalada en el numeral 6.1 de la Directiva, al tratarse de actos no realizados en el ejercicio regular de sus funciones sino vulnerando la legalidad y el procedimiento regular;



Que, respecto a la norma vulnerada que sustenta la improcedencia en que habría recaído la solicitud presentada por la ex servidora, la misma se encuentra en el último párrafo del numeral 6.1 de la directiva SERVIR que establece como un requisito para la procedencia del ejercicio del derecho a la defensa y asesoría, lo siguiente: "Los hechos vinculados al servidor o ex servidor civil en el proceso o investigación deben estar relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, como está definido en los numerales 5.1.1 y 5.1.2 del artículo 5 de la presente Directiva, derivadas del ejercicio de la función pública";



Que, como ya se ha señalado en párrafos anteriores, los actos por los cuales se inicia procedimiento administrativo a la ex servidora imputados en la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 294-005-00000102, no constituyen ejercicio regular de las funciones que desarrollaba en la entidad cuando ejercía el cargo de gerente de finanzas, lo cual se encuentra claro si se tiene en cuenta que estos actos de acuerdo a lo señalado en el Informe de Auditoría N° 001-2025-2-4241-AC del Órgano de Control Institucional del SAT constituían vulneraciones a la Guía Control de Accesos del SAT y que como consecuencia de ellos se posibilitó la comisión de delitos en contra de la entidad;

Que, no existe adelanto de criterio en relación a las consecuencias administrativas disciplinarias que recaerían en contra de la suscrita producto del PAD, debido a que la evaluación del cumplimiento de los requisitos de procedencia en especial del ejercicio regular de sus funciones se realiza en cumplimiento del numeral 6.1 de la Directiva de defensa legal SERVIR que, como ya se señaló anteriormente, establece en su último párrafo: "Los hechos vinculados al servidor o ex servidor civil en el proceso o investigación deben estar relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, como está definido en los numerales 5.1.1 y 5.1.2 del artículo 5 de la presente Directiva, derivadas del ejercicio de la función pública";

Que, en ese sentido, podemos afirmar que la evaluación que se realiza en el informe de la Oficina de Asesoría Jurídica y en la posterior resolución de improcedencia, no se trata de un pronunciamiento sobre la responsabilidad o no de la ex servidora respecto al procedimiento que se le sigue, sino que es una evaluación obligatoria establecida normativamente;

Que, si bien para el otorgamiento de defensa legal, es una condición que los hechos se hayan producido durante el tiempo en que se desempeñaron funciones públicas como servidor de una entidad; no es la única condición necesaria, sino que además debe cumplirse los requisitos de admisibilidad y de procedencia, como es el ejercicio regular de funciones, el cual no necesariamente se cumple así la persona cronológicamente se encuentre en ejercicio de sus funciones, como ocurre en el caso de la ex servidora;

Estando a lo dispuesto en el en el inciso m) del artículo 11 del Manual de Operaciones – MOP del SAT, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 015 y modificado mediante Decreto de Alcaldía N° 012;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ex servidora Mariela Esther Álvarez Muñoz contra la Resolución de Gerencia General N° 286-004-00000193, por los fundamentos antes expuestos.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución a la ex servidora Mariela Esther Álvarez Muñoz.

Artículo 3º.- Encárguese al responsable del Portal de Transparencia del SAT la publicación de la presente resolución en la página web de la entidad: www.sat.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

María del Pilar Caballero Estella
Gerente General
Servicio de Administración Tributaria

